

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 60 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No.194

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00204-00
Acción: TUTELA
Accionante: JENNIFER ARAUJO ORDOÑEZ
Accionado: BIENESTAR SOCIAL DEL EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

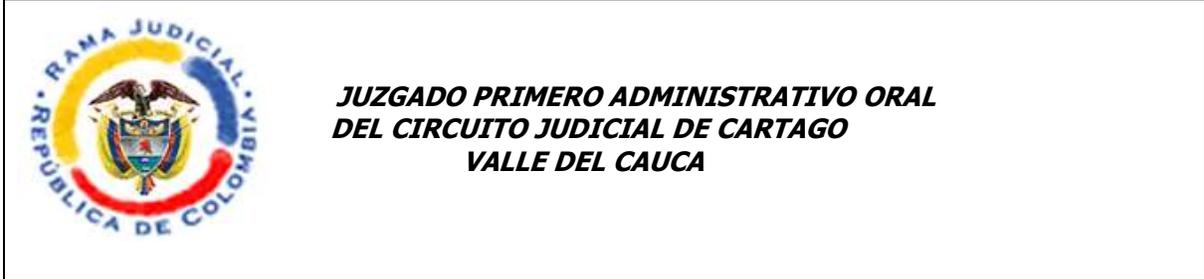
Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación constante de dos cuadernos con 169 y 21 folios, respectivamente. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 27 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.193

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00787-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **LUZBIELA LOPEZ SERNA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 152 a 160 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ la sentencia** No.159 proferida por este juzgado el 14 de julio de 2015 (fls. 82 a 87).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

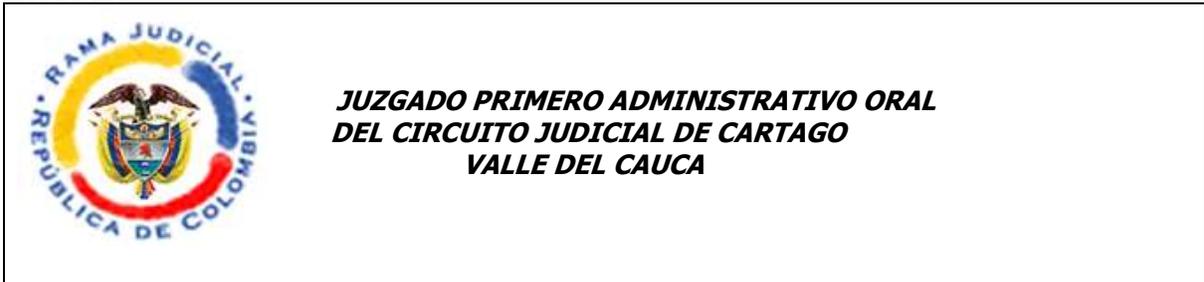
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación constante de un cuaderno con 128 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 27 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.192

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00871-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **AIDA ZULAY ROA MUÑOZ**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 115 a 120 de este cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el numeral 2 y **CONFIRMÓ en lo demás la sentencia** No.025 proferida por este juzgado el 01 de marzo de 2016 (fls. 84 a 89).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que después de haber sido requerida la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante Audiencia de Pruebas (fls. 121-122), notificado en estrado, y mediante oficios Nos. 1858 del 21 de septiembre y 2068 del 25 de octubre de 2017 (fls. 148-149) y auto de sustanciación No. 005 del 12 de enero de 2018 (fl. 151), notificado a buzón de correo electrónico (fl. 152), para lo que se libró oficio No. 0034 del 22 de enero de 2018 (fl. 153), no obra a la fecha en el expediente lo requerido por este despacho judicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 191

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00495-00
DEMANDANTES	LAURA MARCELA MARLES GIL Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que efectivamente mediante Audiencia de Pruebas (fls. 121-122), se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que allegara a este despacho judicial copia íntegra, completa y auténtica de las Resoluciones Nos. 3272 del 23 de junio de 2015 y 5778 del 7 de julio de 2015 del Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, por las que se reconoció una cesantía definitiva a beneficiarios del señor Arístides Jaramillo Sánchez, la misma fue notificada en estrado, y así mismo, en dos oportunidades se libraron oficios Nos. 1858 del 21 de septiembre y 2068 del 25 de octubre de 2017 (fls. 148 y 149), sin que se allegará lo requerido. Dado lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 005 del 12 de enero de 2018 (fl. 151), notificado a buzón de correo electrónico (fl. 152), para lo que se libró oficio No. 0034 del 22 de enero de 2018 (fl. 153), a pesar de lo anterior, no obra respuesta sobre el particular.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Prevé el artículo 44 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

.....

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ahora, la Ley 1285 de 2009, consagra en el artículo 14, lo siguiente:

Artículo 14. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60 A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

De acuerdo a lo establecido en los artículos precitados, es claro que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, no ha dado respuesta a lo solicitado por este despacho judicial, incurriendo así, en el desacato de una orden judicial, obstruyendo de esta forma el buen funcionamiento de la administración de justicia, dada la falta de colaboración en la práctica de las pruebas. A pesar de los insistentes requerimientos, la entidad en mención guardó silencio, y no justificó el motivo que la llevó a incumplir con la orden judicial impartida.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que necesariamente deviene la imposición de sanción al Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, señor **ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA**, o quien haga sus veces, consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber acatado la orden judicial impartida, respecto de las pruebas requeridas.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, señor **ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA**, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de este auto, del auto de sustanciación No. 005 del 12 de enero de 2018 y del acta de Audiencia de Pruebas No. 059 del 19 de septiembre de 2017, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

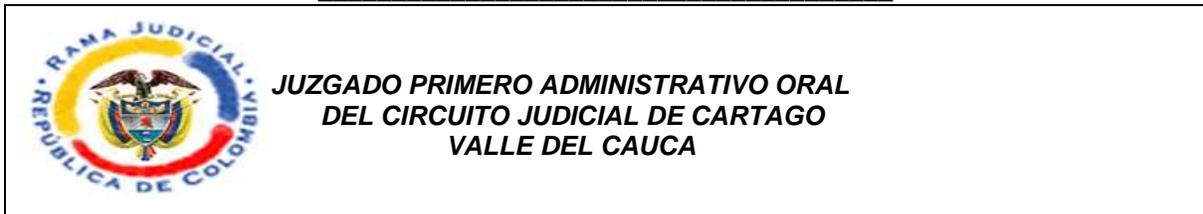
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>033</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago - Valle del Cauca, 28/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver oficiosamente Adicione del auto N° 650 del 15 de junio de 2017, en el que se modifico modificar el auto de pruebas , además en este se ordeno despacho comisorio para la recepción de testimonios y se comisiono al juzgado promiscuo municipal de Roldanillo- valle del Cauca pero se encuentra que los 22 grupos sobre los cuales se solicita el testimonio 9 se encuentran domiciliados en Cali, razón por la cual para la toma de testimonio de estos 9 grupos se hace necesario comisionar a los juzgados Administrativos de Cali-Valle del Cauca (oficina de reparto). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 132

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Referencia ACCIÓN DE GRUPO
Radicado 76-147-33-31-001-2016-00022-00
Accionante: WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

Sobre las previsiones de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado la corrección y aclaración del contenido del párrafo 4 del folio 333vto del auto 650 del 15 de junio de 2017 (fls. 332-334), en este se indico :

“En cuanto a las pruebas testimoniales se tiene que se accede a la práctica de los testimonios de los grupos familiares propuesto por la partes demandantes, para lo cual, teniendo en cuenta el domicilio de los demandantes, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Roldanillo– Valle del Cauca, al cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, de la contestación del Municipio de Rodanillo, de la reforma de la demanda, y de este auto. Depondrá sobre su afectación inmaterial en especial sobre el impacto negativo que dejaron los hechos en el núcleo familiar; las direcciones donde se ubican obran en la reforma de la demanda, que se anexa.”

Frente a esta orden se encuentra que de los 24 grupos familiares propuestos para la recepción de testimonio nueve (9) de ellos se encuentra docilitados en la

ciudad de Cali, razón está por lo que se hace necesario comisionar a los Juzgados Administrativos de Cali–Valle del Cauca (Oficina de Reparto), a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, de la contestación del Municipio de Rodanillo, de la reforma de la demanda, y de este auto. Depondrá sobre los hechos que dieron origen a la acción de grupo, las direcciones respectivas obran en la reforma de la demanda que se anexa.

En consideración a lo prevalido por el juzgado de las disposiciones del artículo 285 inc. 2 y 287 del C.G. del P., proveerá aclaración respecto del auto 650 del 15 de junio de 2017 (fls. 332-334), y en aras de satisfacer el derecho sustancial perseguido se adicionan dos numeral a la parte resolutive, en los cuales se incluirá las comisiones para el Juzgado Promiscuo Municipal de Roldanillo–Valle del Cauca y a los Juzgados Administrativos de Cali–Valle del Cauca (Oficina de Reparto), esto de conformidad con los domicilios de los grupos familiares. Para esos fines se,

DISPONE;

La parte resolutive del auto 650 del 15 junio de 2017, proferida en el proceso de la referencia, quedará así:

1.- REPONER para MODIFICAR el auto de interlocutorio N° 695 del 10 de noviembre de 2017 (fl.458-459), por medio del cual el despacho decretó la práctica de pruebas, el cual se entenderá integrado conforme las decisiones dispuestas en la presente providencia.

2.- Accede a la práctica de los testimonios de los grupos familiares 1,4, 5,6,7,10,11,14,15,17,20,21, 22,23 y 24 propuesto por la partes demandantes, para lo cual, teniendo en cuenta el domicilio de los demandantes, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Roldanillo–Valle del Cauca, al cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, de la contestación del Municipio de Rodanillo, de la reforma de la demanda, y de este auto. Depondrá sobre su afectación inmaterial en especial sobre el impacto negativo que dejaron los hechos en el núcleo familiar; las direcciones donde se ubican obran en la reforma de la demanda, que se anexa.

3.- Accede a la práctica de los testimonios de los grupos familiares 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, 18 y 19 propuesto por la partes demandantes, para lo cual, teniendo en cuenta el domicilio de los demandantes, se comisiona comisionar a los Juzgados Administrativos de Cali-Valle del Cauca (Oficina de Reparto), al cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, de la contestación del Municipio de Rodanillo, de la reforma de la demanda, y de este auto. Depondrá sobre su afectación inmaterial en especial sobre el impacto negativo que dejaron los hechos en el núcleo familiar; las direcciones donde se ubican obran en la reforma de la demanda, que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 33</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para efectos de su estudiar lo pertinente para su admisión respecto a la demandada COOSALUD EPS, de conformidad con lo indicado a constancia que antecede

Cartago – Valle del Cauca, febrero 27 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 133

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00354-00
DEMANDANTE(s)	CONSUELO SANTAMARIA POSADA Y OTROS
DEMANDADO(s)	COOSALUD EPS Y OTRA.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Consuelo Santamaría Posada (madre de la afectada), el señor Jairo de Jesús Villada Gómez (padre de crianza de la afectada), y lo señores Jhon Jairo Yusti Santamaría, Alberth Jhonny Yusti Santamaría, Jorge de Jesús Yusti Santamaría y Jhon Wilyerson Villada Santamaría (hermanos de la afectada), actuando en nombre propio, y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la EPS COOSALUD y otra, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de falla del servicio médico que desencadenó en el fallecimiento de la señorita Gloria Milena Yusti Santamaría.

Una vez revisada la corrección a la demanda, realizada por la parte demandante dentro del término dispuesto para este efecto, de acuerdo a constancia secretarial que antecede, se encuentra que se reúnen los requisitos para ser admitida frente a la EPS COOSALUD.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda en relación con la EPS COOSALUD.
2. DISPONER la notificación personal del representante legal de la EPS COOSALUD, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 4,5,6 y 7 de la providencia que antecede, es decir la de enero 19 de 2018 (fls. 118,118 vto y 119 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 33</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--